

26.NOV.2014 27755

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Carta de A.F.P. Provida S.A. N° O-2810, de 14 de julio de 2014, sobre derecho a pensión de sobrevivencia de beneficiarios de [REDACTED], RUT [REDACTED]

MAT.: Se pronuncia sobre incompatibilidad entre retiro de fondos previsionales conforme a la Ley N° 18.156 y beneficio de pensión de sobrevivencia.

CONC.: Aclara y complementa Oficio Ord. N°8321 de 17 de abril de 2013 de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A : SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. PROVIDA S.A.

Mediante carta que se indica en antecedentes, A.F.P. Provida S.A. ha sometido a conocimiento de esta Superintendencia la situación previsional de [REDACTED], ciudadano de nacionalidad peruana quién se incorporó al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, el 11 de noviembre de 1999, registrando el pago de cotizaciones por nueve empleadores, y quién acogiéndose a la Ley N° 18.156, retiró la totalidad de sus fondos previsionales en octubre de 2008.

Agrega que, a partir del periodo septiembre de 2011 vuelve a registrar cotizaciones previsionales con un nuevo empleador, siendo el último periodo cotizado, septiembre de 2012, puesto que e [REDACTED] falleció el 22 de septiembre de 2012.

Hace presente esa Administradora, que con fecha 28 de abril de 2014, se presenta la tramitación de pensión de sobrevivencia, por lo que solicitan el correspondiente aporte adicional de la Compañía de Seguros de Vida a la Asociación de Aseguradores de Chile S.A..

La petición es rechazada por el Departamento de Invalidez y Sobrevivencia de dicha Asociación, esgrimiendo como fundamento que el [REDACTED] en su calidad de trabajador técnico extranjero manifestó su opción por mantener el sistema previsional de su país de origen al momento de retirar sus fondos previsionales.

Expresa asimismo, que revisados los Oficios emitidos por este Organismo Fiscalizador, en

relación con la materia de trabajadores que en su condición de técnico extranjero hicieron uso del beneficio de retiro de fondos de acuerdo a la Ley N° 18.156, y posteriormente invocaron beneficios en Chile, no encontraron casos con las características de esta presentación, esto es, que las cotizaciones que le otorgarían cobertura fueron efectuadas por la celebración de un nuevo contrato de trabajo, el cual no registra cláusula en la que el trabajador manifieste la voluntad de mantenerse afecto al sistema previsional en su país de origen u otro.

De conformidad con lo anterior, esa AFP entiende que existiendo un contrato que no establece cláusula que exima de cotizar al empleador y además identifica la administradora en donde deben ser enteradas las cotizaciones, la opción válida sería otorgar la cobertura de seguro de invalidez y sobrevivencia para pagar las pensiones de sobrevivencia.

Por último señala que fue considerado en el análisis el Convenio Bilateral con Perú, sin embargo, al no existir antecedentes de la situación previsional del trabajador en dicho país, y atendido el hecho que la familia del trabajador permanece en Chile, no se consideró dicha opción, solicitando en definitiva un pronunciamiento respecto de la procedencia de que la compañía de seguro de vida le otorgue la cobertura solicitada.

Al respecto, esta Superintendencia puede informar a usted lo siguiente:

En primer término, se debe tener presente que la Ley N° 18.156 en su artículo 1°, en relación con el artículo 7°, establece los requisitos copulativos para que opere la exención de cotizar y la devolución de cotizaciones previsionales a trabajadores extranjeros, que registren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, señalando que éstos podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado.

Las disposiciones legales antes señaladas establecen, que para que proceda la exención y devolución de fondos previsionales aplicable a los técnicos extranjeros, es menester que se reúnan los siguientes requisitos copulativos, a saber:

- a) Que el técnico extranjero se encuentre afiliado a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile cualquiera sea su naturaleza jurídica que le otorgue prestaciones a lo menos en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.
- b) Que el contrato de trabajo contenga una cláusula relativa a la mantención de la afiliación, por parte del trabajador a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile.

De conformidad con la disposición antes citada, una vez que el técnico extranjero acreditó que se encontraba cubierto por un sistema de seguridad social extranjero frente a todas las contingencias a que se refiere la Ley N° 18.156, y solicitó la devolución de las cotizaciones enteradas en una AFP, y continúa trabajando con el mismo empleador, esta Superintendencia ha señalado en su jurisprudencia administrativa que, en tal caso, queda íntegramente regido tanto el trabajador como su empleador por el artículo 1° de la citada ley, es decir, exentos de cotizar en Chile, puesto que la cobertura se la da el sistema de seguridad social de su país.

Por su parte, cabe aclarar que si el trabajador extranjero luego de haber efectuado el retiro de los fondos previsionales inicia una nueva relación laboral con otro empleador, distinta de aquella en virtud de la cual se acogió al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 18.156, y continúa efectuando cotizaciones, queda sujeto a la obligación de cotizar en Chile y por tanto no podría retirar dichas cotizaciones, si el técnico extranjero no ha manifestado su voluntad de acogerse a la exención al momento de suscribir el contrato de trabajo, entendiéndose que optó por renunciar a hacer uso de este derecho y por lo tanto, debió cotizar en Chile.

Sobre el caso particular sometido a nuestro conocimiento, esta Superintendencia, cumple con expresar que el último contrato de trabajo celebrado por el [REDACTED], tanto él como su empleador, no manifestaron su voluntad de quedar acogidos al artículo 1° de la Ley N° 18.156, y de esta forma, ambas partes exentas de efectuar cotizaciones previsionales en Chile, por lo que las cotizaciones enteradas no pueden ser retiradas conforme a dicha ley y deben ser destinadas a pagar las prestaciones que el D.L. N° 3.500, de 1980 contempla.

A mayor abundamiento se debe precisar que la legislación previsional chilena resguarda de que todos los trabajadores sean chilenos o extranjeros que realicen labores dentro de su territorio, tengan una cobertura de seguridad social, sin embargo, acepta también que un trabajador técnico extranjero puede estar cubierto en su país, estimándose innecesario una doble cobertura para los mismos riesgos. En razón de ello, es que para efectos de aplicar la Ley N° 18.156, necesariamente el trabajador debe acreditar ya sea para eximirse de cotizar o para obtener la devolución de sus cotizaciones, el haber estado amparado por un sistema de seguridad social que lo protegiera frente a los eventos de enfermedad, invalidez, vejez o muerte, en cada relación laboral que inicie.

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho antes expuestas, se debe concluir que en el caso de [REDACTED], al momento de su fallecimiento en Chile, su situación previsional no estaba regida por el artículo 1° de la Ley N° 18.156, es decir tanto su nuevo empleador como él estaban obligados de efectuar cotizaciones en Chile, por lo que a su fallecimiento se generaron para sus beneficiarios el derecho a pensión de sobrevivencia, debiendo esa Administradora solicitar el correspondiente aporte adicional a la Compañía de Seguros de Vida, del que deberán rebajarse las cuotas correspondientes al retiro de los fondos que el afiliado efectuó en octubre de 2008.

Saluda atentamente a usted,


JAMARA AGUIRRE
 Superintendente de Pensiones


PVD/pvd.

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Provida S.A.
- Srs. Gerentes Generales AFP
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización

- División Desarrollo Normativo
- División Prestaciones y Seguros
- División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo

